

Bogotá D.C. Agosto 8 de 2012

Doctor:
JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General
Cámara de Representantes
Capitolio Nacional

Referencia: Proyecto de Ley “por medio de la cual se modifica el Código Civil en materia de matrimonio y se dictan otras disposiciones”

De manera atenta, presentamos el Proyecto de Ley “por medio de la cual se modifica el Código Civil en materia de matrimonio y se dictan otras disposiciones” con el propósito de iniciar el respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Atentamente,

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
Representante a la Cámara

Continuación firmas PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2012 “por medio de la cual se modifica el Código Civil en materia de matrimonio y se dictan otras disposiciones”.

WILSON ARIAS CASTILLO
Representante a la Cámara

IVAN CEPEDA CASTRO
Representante a la Cámara

HERNANDO HERNANDEZ
Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2012
por medio de la cual se modifica el Código Civil en materia de matrimonio
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer legalmente el matrimonio de las parejas del mismo sexo y determinar sus efectos legales de conformidad con el principio de dignidad humana, igualdad y pluralismo que establece la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Definición de matrimonio. El artículo 113 del Código Civil quedará así:

Artículo 113. *Definición.* El matrimonio es un contrato solemne por el cual **dos personas de distinto o del mismo sexo** hacen una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de convivir, procrear o de auxiliarse mutuamente.

Artículo 3º. Capacidad para contraer matrimonio. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. *Capacidad para contraer matrimonio.* Las personas **del mismo o distinto sexo**, mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 4º. El artículo 128 del Código Civil quedará así:

Artículo 128. *Solicitud ante Juez.* **Las personas del mismo o distinto sexo** que quieran contraer matrimonio concurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

Artículo 5º. El artículo 130 del Código Civil quedará así:

Artículo 130. *Interrogatorio de testigos y edicto.* El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes **del mismo o de distinto sexo** para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.

Artículo 6º. El artículo 131 del Código Civil quedará así:

Artículo 131. *Contrayentes de distritos diferentes.* Si los contrayentes **del mismo o de distinto sexo** son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de una de las vecindades requerirá al juez de la otra vecindad para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

Artículo 7º. El artículo 131 del Código Civil quedará así:

Artículo 135. *Celebración del matrimonio.* El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes **del mismo o distinto sexo** en el despacho del Juez, ante este, su Secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 8º. El artículo 136 del Código Civil quedará así:

Artículo 136. *Inminente peligro de muerte.* Cuando alguno **o alguna** de los **o las** contrayentes **del mismo o de distinto sexo** o ambos **o ambas** estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales.

Artículo 9º. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 137. *Contenido y registro del acta de matrimonio.* El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados **del mismo o distinto sexo**, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

Artículo 10º. El artículo 137 del Código Civil quedará así:

Artículo 138. *Consentimiento.* El consentimiento de los esposos **o esposas del mismo o distinto sexo** debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Artículo 11º. Los numerales 11 y 12 del artículo 140 del Código Civil quedarán así:

Artículo 140. *Causales de nulidad.* El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

12. Cuando respecto de **una o uno de los cónyuges** o de ambos **o ambas** estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

Artículo 12º. Añádase el artículo 164 A al Código Civil.

Artículo 164 A. *Aplicabilidad.* Para todos los efectos legales, se entenderán cobijadas por las disposiciones contenidas en los artículos 165 a 268 y demás normas que regulen lo pertinente al matrimonio y a la unión marital de hecho, las parejas del mismo sexo que contrajeran nupcias o se unieran con las formalidades establecidas por la ley.

En caso de contradicción entre esta norma y las demás, se entiende derogada toda disposición contraria a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias,

De los honorables congresistas,

Alba Luz Pinilla Pedraza
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS “Ley León Zuleta”¹

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Los derechos de las parejas del mismo sexo a la dignidad humana, igualdad, la prohibición de tratos degradantes, a conformar una familia y al matrimonio se encuentran consagrados en una serie de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, entre los cuales se cuentan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador. En consonancia con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, estos tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo que, tienen jerarquía constitucional.²

De este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 7° que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. Asimismo, la Declaración señala en el artículo 16 que *“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

¹ Para él se hacía necesario “interpelar directamente al poder, la ley, el orden y la norma del macho; de luchar por superar toda sociedad que fundamenta su poder en la exclusión y la opresión. De ahí que toda acción no debería llegar hasta la simple liberación sexual, sino en lograr la conmoción de toda sociedad clasista y falocrática”. En <http://www.colectivoleonzuleta.org/bioleonz/bioleon1.html>.

² Sobre la incorporación de estos tratados al bloque de constitucionalidad ver las Sentencias C-191 de 1998, C-400 de 1998, C-067 de 2003, SU 058 de 2003, C-401 de 2005.

De manera similar, el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y culturales, indica que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”*.

De otra parte, la Convención Americana de Derechos humanos indica en su artículo 11 que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*. Igualmente indica en su artículo 17 que *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, **en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención**”*.

Este principio de no discriminación ha sido consignado en el artículo 24 de la mencionada convención en los siguientes términos *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 3° indica que *“los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En este sentido, consigna el **“Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material;

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna;

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar”.

Descendiendo al plano constitucional, el preámbulo y el artículo 1° superior consagran la dignidad humana como: **i)** principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto, del Estado, y en este sentido, la dignidad como valor; **(ii)** como principio constitucional; **(iii)** como derecho fundamental autónomo. Con este punto de partida y siguiendo la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que ha entendido que la dignidad humana como ámbito de protección se expresa en tres dimensiones: **i) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**³

Podría afirmarse que el ordenamiento jurídico colombiano ha desconocido cada una de estas esferas de protección a las personas LGBTI, restringiéndoles su autonomía y libertad personal en la realización de su plan de vida (vivir como se quiere), sometiéndoles a tratos crueles, prejuicios, crímenes de odio, ignorando la realidad social en virtud de su condición personal, en suma les han afectado los intangibles referidos a su integridad moral (vivir sin humillaciones), y se les ha segregado laboralmente generando una situación de inseguridad económica con especial énfasis en los miembros T de este colectivo (vivir bien).

En este sentido, la dignidad humana se concibe como un dispositivo contra el poder mayoritario en cualquier sociedad democrática, relevante en la medida en que garantiza una órbita de protección frente a la acción estatal y de los particulares, constituyéndose de esta forma en un límite infranqueable de la vida en comunidad.

Siguiendo el bloque de constitucionalidad antes descrito y atendiendo a la Jurisprudencia que establece la Corte Constitucional, se consolidó una línea jurisprudencial garantista en reconocimiento de la igual dignidad que ostentan las parejas del mismo sexo. Este se efectuó a través de las Sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, T-856 de 2007 C-336 de 2008, C-029 de 2009, C-283-11, C-577-11.

Esta línea jurisprudencial se inicia con la Sentencia C-075 de 2007, en la cual la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la Ley 54 de 1990, en el entendido de que el régimen de protección de las uniones maritales, de

³ Ver Sentencia T-881 de 2002.

hecho allí consagrado en favor de los compañeros permanentes, es aplicable a las parejas del mismo sexo.

En esta sentencia la Corte consideró que tanto **las parejas heterosexuales como homosexuales tienen un mismo valor y una misma dignidad que exigen una igual protección**. En conjunción con lo anterior, afirmó **que la libre opción sexual se ejercita y tiene efectos en el ámbito de la vida en relación**, por lo que, las parejas del mismo sexo demuestran necesidades similares que las parejas heterosexuales para lograr la realización de su proyecto de vida en común.⁴

En segundo término, la Sentencia C-811 de 2007, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y decidió que el mismo es constitucional en el entendido de que el régimen de protección allí consagrado consistente en la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo “*que beneficia, entre otros, a los compañeros permanentes heterosexuales*” también es aplicable a las parejas del mismo sexo.

En esta ocasión, la Corte dictaminó que limitar el alcance de los beneficios de salud al ámbito familiar y excluir a las parejas del mismo sexo, representaba una carga innecesaria para las parejas del mismo sexo y por lo tanto, desproporcionada.

En la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de las expresiones *compañera o compañero permanente* consagradas en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que las parejas permanentes del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente consagrada en la ley.

Para llegar a esta conclusión, determinó como doctrina constitucional que la exclusión de las parejas homosexuales de la pensión de sobrevivientes no responde a un principio de razón suficiente y constituye un déficit de protección que rebasa la prohibición de discriminación (Artículo 13 C.P.), socava la dignidad humana (preámbulo, Artículo 1° C.P.) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 C.P.).

⁴ C-075 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil, Numeral 6.2.3.2.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-798-08 declaró la inexecutable de la expresión **únicamente** contenida en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, y exequible el resto de esta disposición en el entendido de que las expresiones “compañero” y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo. Por considerar que:

- La obligación alimentaria existe entre compañeros del mismo sexo con independencia de su orientación sexual, siempre que la pareja reúna las condiciones de que trata la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.
- Que esta ley establece un tratamiento diferenciado *“en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual”*.
- La anterior circunstancia es un déficit de protección de la garantía legal de la obligación alimentaria.
- La exclusión de la pareja del mismo sexo del derecho penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma y su inclusión, no implica el desconocimiento de los derechos de las parejas heterosexuales.

Siguiendo esta línea argumentativa la Corte Constitucional en Sentencia C-029-09, en la cual se demandó la inconstitucionalidad de más de 40 normas, reiteró que:

- En Colombia está proscrita toda forma de discriminación generada por la orientación sexual de las personas.
- No existe una regla constitucional que obligue a dar tratamiento desigual a las parejas heterosexuales y homosexuales.
- Que el legislador es quien tiene la competencia para establecer la protección e igualación de los grupos sociales que se encuentran en marginación.
- Que los términos “familia” o “familiar” tienen que ver con una noción de familia discriminatoria, pues de acuerdo con la Carta Política sólo incluye las parejas formadas por un hombre y una mujer.
- El legislador determinó que las previsiones sobre patrimonio y solidaridad de familia se aplican a los compañeros permanentes, **y por tanto las mismas no tienen por qué no ser aplicadas a los vínculos de solidaridad y afecto creados por las parejas del mismo sexo.**

Específicamente la Corte Constitucional resolvió que⁵:

- La expresión “cónyuge” contenida en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.
- La expresión “compañeros permanentes” contenida en el artículo 5º de la Ley 43 de 1993, en el entendido de que la misma se aplica también, en igualdad de condiciones, a los integrantes de parejas del mismo sexo.
- Las expresiones “unión singular, permanente y continua”, “compañero permanente” y “unión permanente” contenidas en los artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo.
- Las expresiones “compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” de los artículos 8-b, 282, 303 y 385 de la Ley 906 de 2004, 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999 y 71 de la Ley 734 de 2002 en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000 en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- La expresión “cónyuge” contenida en el numeral 1 del artículo 457 del Código Civil, en el entendido de que, para los efectos allí previstos, la misma también comprende a los compañeros permanentes y en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- El artículo 236 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- La expresión “compañeros permanentes” contenida en literal a) del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los

⁵ En este acápite se trae la parte resolutive de la sentencia en su tenor literal.

integrantes de las parejas del mismo sexo, e inhibirse en relación con las expresiones “familia” contenidas en el mismo artículo.

- El artículo 454A del Código Penal, en los términos de los considerandos de esta providencia, en el entendido de que este tipo penal también comprende las amenazas, en igualdad de condiciones, en contra de los integrantes de las parejas del mismo sexo que actúen como testigos.
- Los artículos 5°, 7° y 15 de la Ley 975 de 2005, 11 de la Ley 589 de 2000, 14 y 15 de la Ley 971 de 2005 y 2° de la Ley 387 de 1997, siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- Los artículos 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.
- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en los artículos 10 de la Ley 589 de 2000 y 26 de la Ley 986 de 2005, en el entendido de que la misma, en igualdad de condiciones, se aplica también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, y la EXEQUIBILIDAD, por los cargos analizados, del artículo 2° de la Ley 986 de 2005, siempre que se interprete que el mismo no excluye a las parejas del mismo sexo de las medidas de protección consagradas en la Ley 986 de 2005.
- Las expresiones “el compañero o la compañera permanente”, “la compañera o compañero permanente”, “la compañera permanente” “un compañero o compañera permanente”, “Compañero (a) permanente” y “compañero o compañera permanente” contenidas en los artículos 3° de la Ley 923 de 2004 y 24 del Decreto 1795 de 2000 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, las mismas también se aplican en relación con los integrantes de parejas del mismo sexo.
- La expresión “Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años”, contenida en el literal a) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.
- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el párrafo del artículo 27 de la Ley 21 de 1982, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo.
- El artículo 7° de la Ley 3ª de 1991, en el entendido de que el subsidio familiar de vivienda allí previsto se aplica también a los integrantes de

las parejas homosexuales, en las mismas condiciones que a los compañeros o compañeras permanentes.

- Las expresiones “compañeros o compañeras permanentes”, contenidas en los artículos 61, 62, 159, 161 y 172 de la Ley 1152 de 2007, en el entendido que en el ámbito de esa ley, estas disposiciones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- La expresión “compañero o compañera permanente” contenida en el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo.
- Las expresiones demandadas de los artículos 14 y 52 de la Ley 190 de 1995, 1º de la Ley 1148 de 2007, 8º de la Ley 80 de 1993, 40 y 84 de la Ley 734 de 2002 y 286 de la Ley 5ª de 1992, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.
- Las expresiones demandadas del numeral 2 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido de que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 estableció que los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil son exequibles *“siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.”*⁶

En su numeral segundo de la parte resolutive exhortó **“al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo.”**⁷

Finalmente en la **Sentencia hito C-577-11** la Corte⁸ resolvió:

⁶ Ver, Sentencia C-283-11.

⁷ Ibíd.

⁸ Ver, Corte Constitucional Comunicado de Prensa No 3. Sentencia C-577-11. Normas demandadas **CÓDIGO CIVIL TÍTULO IV DEL MATRIMONIO. ARTÍCULO 113.** El matrimonio es un contrato solemne por el cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, **de procrear** y de auxiliarse mutuamente; **LEY 294 DE 1996** *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* **ARTÍCULO 2º.**

Primero. Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*un hombre y una mujer*” contenida en el artículo 113 del Código Civil.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de procrear*” contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de un hombre y una mujer*” contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

Cuarto. **EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.**

Quinto. **Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.**

En esta sentencia la Corte constató que es necesario ampliar el concepto de familia, haciendo una interpretación sistemática del artículo 42 de la Carta Política e incluir la protección de las libertades y derechos inalienables y prevalentes de todas las personas, en la perspectiva de la protección de la diversidad cultural.

La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de **un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; **LEY 1361 DE 2009. Por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia. ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de **un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En este histórico fallo también se afirmó que:

- Que a partir de una interpretación sistemática del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política “*no se puede deducir que el constituyente haya contemplado un solo modelo de familia originado exclusivamente en el vínculo matrimonial, pues la convivencia puede crear también la unión marital de hecho, en cuyo caso los compañeros permanentes ya constituyen familia o crear formas de familia monoparentales, encabezadas solamente por el padre o por la madre o aún las ensambladas que se conforman cuando uno de los cónyuges o compañeros ha tenido una relación previa de la cual han nacido hijos que ahora entran a formar parte de la nueva unión, de manera que en su ciclo vital una misma persona puede experimentar el paso por diversas clases de familia.*”⁹
- La institución familiar tiene múltiples manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, de conformidad con la norma constitucional.
- La heterosexualidad no es una característica atribuible a todo tipo de familia.
- **LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO CONSTITUYEN FAMILIA, POR CUANTO POSEEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUELLAS, ESTO ES, “EL COMPONENTE AFECTIVO Y EMOCIONAL QUE ALIENTA SU CONVIVENCIA Y QUE SE TRADUCE EN SOLIDARIDAD, MANIFESTACIONES DE AFECTO, SOCORRO Y AYUDA MUTUA, COMPONENTE PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LAS UNIONES HETEROSEXUALES O EN CUALQUIER OTRA UNIÓN QUE, PESE A NO ESTAR CARACTERIZADA POR LA HETEROSEXUALIDAD DE QUIENES LA CONFORMAN, CONSTITUYE FAMILIA”**¹⁰
- Para la Corte, “no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo.”¹¹

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

2. MATRIMONIO Y ADOPCIÓN PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL MUNDO

A continuación se presenta un cuadro que relaciona los países del mundo en dónde se ha aprobado el matrimonio para parejas del mismo sexo equiparándolo en su totalidad con los matrimonios para parejas heterosexuales. De igual manera se muestra la posición de diversos países en lo referente a la adopción de niños por parejas homosexuales.

PAÍS	AÑO DE APROBACION DEL MATRIMONIO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	LEY	MATRIMONIO CON DERECHOS PLENOS	SE PERMITE ADOPCION EN PAREJA
Holanda Fue el primer país del mundo en aprobar el matrimonio de parejas del mismo sexo. Ya desde 1998 se permitían las uniones civiles.	2001	Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden 2001, nr. 9	Si	Si, fue aprobada en 2001. Parejas del mismo sexo pueden adoptar un niño, el cual debe ser un "residente habitual" en Holanda. La adopción de un niño de otro país no está permitida para parejas del mismo sexo. Las parejas que quieran adoptar deben demostrar convivencia en los últimos tres años y que han cuidado del niño por lo menos por un año.
España	2005	Ley 13/2005	Si	Si , aprobada en 2005 junto con la ley de matrimonio de parejas del mismo sexo. Sin restricciones
Bélgica	2003	13 FEVRIER 2003. - Loi ouvrant le mariage à des personnes de même sexe et modifiant certaines dispositions du Code civil (Moniteur	Si	Si, en el 2003 cuando se aprobó el matrimonio de parejas del mismo sexo se mantuvieron restricciones relacionada con la filiación y la adopción. Sin embargo en 2006 elimina esas restricciones y se aprueba la adopción.

		Belge du 28 février 2003)		
Sudáfrica	2006	The Civil Union Act, 2006 (Act No. 17 of 2006)	Si	Si. Desde el 2002 y a partir de un fallo del Tribunal Constitucional en el caso Du Toit v Minister of Welfare and Population Development se modificó la Ley de cuidado de niños de 1983. Posteriormente en 2005 se expidió una Ley de infancia que permite la adopción de manera igual a las parejas heterosexuales.
En el 2005 el Tribunal Constitucional le dio al parlamento sudafricano 12 meses para que promulgara una ley que reconociera las uniones de parejas del mismo sexo.				
Portugal	2010	Lei n.º 9/2010 de 31 de Maio Permite o casamento civil entre pessoas do mesmo sexo	Si	No.
Canadá	2005	BILL C-38: THE CIVIL MARRIAGE ACT	Si	Si
Noruega	2009	Ot.prp. nr. 33 (2007-2008) Lov om endringer i ekteskapsloven , barnelova, adopsjonsloven, bioteknologiloven mv. (felles ekteskapslov for heterofile og homofile par)	Si.	Si. De igual manera se permite la inseminación artificial para lesbianas, caso en el cual las dos mujeres adquieren los derechos y deberes de paternidad desde el momento en que se de la inseminación.
Suecia	2009	2008/09:CU19 Könsneutrala	Si. En ese mismo año la Iglesia Nacional	Si desde el 2003 y sin restricciones.

		äktenskap och vigselfrågor	Luterana, predominante en Suecia, aprobó que se llevaran a cabo matrimonios de parejas del mismo sexo en sus templos.	
Islandia Se permiten uniones civiles desde 1996	2010	Lög nr. 65/2010, 138. "um breytingar á hjúskaparlögum og fleiri lögum og um brottfall laga um staðfesta samvist (ein hjúskaparlög)".	Si.	Si.
Argentina	2010	Ley 26.618 y Decreto 1054/10	Si.	Si.
México Únicamente en el Distrito Federal.	2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del código civil para el distrito federal y del código de procedimientos civiles para el distrito federal-Dic 29 de 2009	Si.	Si.
USA	Diversos años.	Massachusetts, Connecticut, Iowa, Vermont, New Hampshire, el Distrito de Columbia(Washington) y Nue	Si.	Si en cerca de 20 de los 51 estados ¹²

¹² Véase. Matrimonio gay: la recta final. El Espectador. Julio 23 de 2011.

		va York		
Dinamarca				Si
Finlandia				Si sólo se permite adoptar el hijo biológico de uno de los cónyuges
Reino Unido				Si
Alemania				Si. Reconocida por tribunales, se permite adoptar el hijo biológico de uno de los cónyuges.
Brasil				Si. Reconocida por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil (STJ). En algunos lugares como Sao Paulo
Uruguay				Si. No hay prohibición expresa.
Israel				Si
Andorra				Si
Guam (territorio no incorporado de los Estados Unidos)				Si
Australia				Si: En algunos territorios como Nueva Gales del Sur, Australia Occidental y el territorio capital.
Francia				Si: Se permite adoptar el hijo biológico de uno de los cónyuges.

3. IMPACTO FISCAL

Frente al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, indicó:

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PREVISIÓN DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY-Reglas

1. Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de

ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

4 . A MODO DE SÍNTESIS

En atención a estas breves consideraciones y con el ánimo de garantizar la construcción de un Estado Social de Derecho, los parlamentarios y parlamentarias tenemos el reto de eliminar todas las formas de discriminación y orientar la acción estatal, hacia el reconocimiento pleno de los tipos de familia, arreglos familiares y redes vinculares que integran hombres y mujeres, con orientaciones sexuales diversas.

Teniendo en cuenta estos planteamientos, es necesario precisar que las iniciativas legislativas deben reconocer la igual dignidad de las parejas del mismo sexo y apuntar a la construcción de un país de derechos que erradique las razones jurídicas, políticas, económicas y sociales, que mantienen y justifican el “**apartheid por orientación sexual**”, el cual pretenden legitimar, en el Congreso, algunos parlamentarios, solapados en un lenguaje de derechos

para reaccionar violentamente en contra de la diferencia cultural, ideológica, económica, social y sexual.

Estamos seguros de que este Congreso de la República no va a ser inferior a su responsabilidad histórica y continuará asumiendo con honestidad, responsabilidad e integridad, acciones que conduzcan a restablecer, garantizar y proteger los derechos de todas y todos los ciudadanos, sin caer en protagonismos mediáticos y discusiones religiosas inocuas.

De los honorables congresistas,

Alba Luz Pinilla Pedraza
Representante a la Cámara.